FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

FORMULARIO No. 1 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL ESTUDIO, DOCUMENTOS PREVIOS Y ANÁLISIS DEL SECTOR PARA ADELANTAR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA Nº SAMC-062-DISAN-EJC-2024, CUYO OBJETO ES *"CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMODELACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIONES LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA DE ODONTOLOGÍA DEL DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 13 CACIQUE TISQUESUZA - DISNOR"*.

La Dirección de Sanidad Ejército (DISAN) a través de los comités económico, técnico y jurídico estructurador, procede a dar respuesta oportuna a las observaciones realizadas por oferentes dentro del proceso de selección de la referencia de la siguiente manera:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR IGOTEC INGENIERIA SAS

Detalles de mensaje

blank

Referencia interna:	SÁMC-062-DISÀN-EJC.-2024
Descripción del proceso	CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMO
De:	IGOTEC INGENIERIA S.A.S.
Usuario:	IGOTEC INGENIERIA S.A.S. IGOTEC INGENIERIA S.A.S.
Fecha:	41 minutos de tiempo transcurrido *(16/10/2024 2:12:39 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.6991650
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES

Detalles de mensaje

blank

Referencia interna:	SÁMC-062-DISÀN-EJC.-2024
Descripción del proceso	CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMO
De:	IGOTEC INGENIERIA S.A.S.
Usuario:	IGOTEC INGENIERIA S.A.S. IGOTEC INGENIERIA S.A.S.
Fecha:	43 minutos de tiempo transcurrido *(16/10/2024 2:14:49 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.6991736
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES

Observación Nº01

Cordial saludo
De acuerdo con lo establecido en los pliegos tipo:

El Proponente persona natural o jurídica que demuestre la condición de Mipyme de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, probará los siguientes indicadores:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	≥1,03
Índice de endeudamiento	≤ 74%
Razón de cobertura de intereses	≥ 0
Capital de trabajo	Definido en los Pliegos Tipo
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0
Rentabilidad del activo	≥ 0

Los Proponentes que NO demuestren la condición de Mipyme de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, acreditarán los siguientes indicadores:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	≥1,19
Índice de endeudamiento	≤ 70%
Razón de cobertura de intereses	≥ 1
Capital de trabajo	Definido en los Pliegos Tipo
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,04
Rentabilidad del activo	≥ 0,02

Y lo establecido en las condiciones de la CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA en el documento de buenas prácticas para la licitación pública

Entendiendo las particularidades y necesidades de cada proyecto, la Cámara promueve la participación plural de oferentes en los procesos de contratación, de esta manera, se sugiere que, al analizar individualmente cada indicador, se garantice al menos la entrada del 80% de las empresas constructoras.

INDICADOR	VALOR/FÓRMULA
Liquidez	Igual o superior a 1,31
Endeudamiento	Igual o menor a 70,8%
Razón de cobertura de intereses	Mayor o igual a 1,02
Capital de trabajo	Entre 10% y 20% del PO

Por lo anterior, me permito solicitar muy formalmente, sean modificados los indicadores financieros así

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	≥1.8

RESPUESTA COMITÉ ECONÓMICO

De acuerdo con la observacion el comité economico estructurador se permite dar respuesta en los siguientes terminos:

El comité economico desarrolla en el calculo de los indicadores finacieros y de capacidad organizacional dando cumpliento al manual de requisitos habilitantes establecidos por colombia compra eficiente, en este entendido los indicadores son el resultado de diferentes analisis que le permite a este comité verificar la realdiad del mercado y la misma garantiza la pluralidad de oferente, adicional a lo anterior se precisa que el capital de trabajo es un indicador financiero se utiliza para determinar los recursos financieros disponibles, de los cuales se pueden toma de forma inmediata o en el corto plazo, con el fin de poder operar, sinedo un activo corriente que permite asegurar a la entidad asegurar el cumplineto de los contratos o mantenimiento solicitados.

La liquidez es utilizado para medir la solidez de la base financiera de una entidad, es decir, determinan si una empresa cuenta con músculo financiero para asumir oportunamente el pago de sus deudas. Para ello, se realiza una confrontación entre los activos y pasivos y, así es como se establece el grado de liquidez de la entidad.

En consecuencia, este comité se permite indicar que **SE AJOCE PARCIALMENTE** su observación y se indica la liquidez de 3.30 veces; asi mismo que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.15. del Decreto 1860 de 2021, “Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas y Mypimes”, y teniendo en cuenta el análisis del sector realizado y descrito anteriormente, se establece como criterio diferencial financiera de acuerdo con la liquidez mínima presentada dentro de la muestra es de 1.02.

Observación Nº02

Texto de mensaje

blank

Buenas tardes

Nos permitimos remitir observacion financiera en el anexo,

adicionalmente, respecto al numeral 2.1.16 del proyecto establece que se debe apportar certificado de porcentaje en documento expedido por el ministerio de trabajo, sin embargo

1. el certificado del ministerio de trabajo se expide cuando la empresa realiza la actualizacón de implemantación, misma que se realiza a finales de año hasta el primer mes del proximo año, así las cosas y como es de conocimiento de la entidad, la empresa puede ir mejorando constante mente por ejemplo, el porcentaje reflejado y arrojado en la plataforma del ministerio del sistema del año pasado a hoy puede haber cambiado, dado que es permitimo la mejora continua, así las cosas si por ejemplo en resultado arrojado en la plataforma del ministerio pudo haber sido 8 0 y a hy puede ser 100 (por ejemplo)

asi las cosas, el requerimiento que la entidad solicita que el certificado del ministerio que exige 95% o más limita la mejora continua tal como se expuso en el ejempli anterior, por lo que para que se permita una mayor concurrencia de proponentes se solicita que el certificado del 95% se a expedido por la ARL el cual muestre al porcentaje actual y no al momento del registro en la plataforma de ministerio.

agradecemos sea aceptada esta observación

RESPUESTA COMITÉ JURÍDICO:

Frente a este punto, sea del caso indicar que la Dirección de Sanidad Ejército, al momento de estructurar el proyecto de pliego de condiciones, actuó bajo el principio de autonomía administrativa en los procesos de selección de la contratación pública, sistema normativo de índole constitucional y legal, en virtud del cual se protegen los derechos de las entidades territoriales y los principios básicos que regulan la contratación estatal en Colombia.

Esta autonomía se soporta en primer lugar, a partir del artículo 1° de la constitución Política y de manera especial el artículo 287 ibídem, se instituye que las entidades territoriales gozarán de autonomía para la gestión de sus intereses. Así mismo, ha de decirse que este

principio hace parte integral de los elementos del contrato estatal, siempre y cuando esa autonomía no sea contraria a derecho.

Ahora, al analizar la observación, en lo relacionado con el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (**SG-SST**), de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Resolución 0312 de 2019 que al tenor literal reza: "(…) ***Artículo 26. Implementación definitiva del Sistema de Gestión de SST de enero del año 2020 en adelante***. ***Desde enero del año 2020 en adelante****, todos los Sistemas de Gestión de SST se ejecutarán anualmente de enero a diciembre o en cualquier fracción del año si la empresa o entidad es creada durante el respectivo año* (…)". (Se destaca).

Como bien se aprecia, desde la vigencia fiscal 2020, es imperativo para las empresas en Colombia tener implementado el referido sistema y máxime cuando se trata de un contratista del Estado, a fin de evitar responsabilidades solidarias.

Adicionalmente, según lo normado en el artículo 22 de la mencionada resolución, la implementación se acredita con el "***certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo***" expedido por el Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, el requisito habilitante objeto de observación, se estructuró con fundamento en el principio de autonomía de la DISAN como entidad pública y, por estar enmarcado en parámetros de naturaleza legal, se entiende ajustado al ordenamiento jurídico vigente, **razón por la cual no se acoge la observación del posible oferente por improcedente**.

Observación Nº02

Texto de mensaje

blank

Buenas tardes

se solicita ajustar el indicador financiero de razon de cobertura de intereses a mayor o igual a 10.00

RESPUESTA COMITÉ ECONÒMICO

De acuerdo con la observacion el comité economico estructurador se permite dar respuesta en los siguientes terminos:

El comité economico desarrolla en el calculo de los indicadores finacieros y de capacidad organizacional dando cumpliento al manual de requisitos habilitantes establecidos por colombia compra eficiente, en este entendido los indicadores son el resultado de diferentes analisis que le permite a este comité verificar la realdiad del mercado y la misma garantiza la pluralidad de oferente, adicional a lo anterior se precisa que el capital de trabajo es un indicador financiero se utiliza para determinar los recursos financieros disponibles, de los cuales se pueden toma de forma inmediata o en el corto plazo, con el fin de poder operar, sinedo un activo corriente que permite asegurar a la entidad asegurar el cumplineto de los contratos o mantenimiento solicitados.

La Razón de Cobertura de Intereses refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

En consecuencia, este comité se permite indicar que **SE ACEPTA** su observación que la razon de cobertura de interes debera ser igual o mayor a 9

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LIMACOR MY S.A.S.

Detalles de mensaje

blank

Referencia interna: SÁMC-062-DISÀN-EJC.-2024

Descripción del proceso CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMO

De: LIMACOR MY S.A.S.

Usuario: MONICA MARCELA CORONADO RODRIGUEZ

Fecha: 27 minutos de tiempo transcurrido *(16/10/2024 2:31:16 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.6991839

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACIONES A PRE PLIEGOS

De acuerdo con lo establecido en los pliegos tipo:

El Proponente persona natural o jurídica que demuestre la condición de Mipyme de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, probará los siguientes indicadores:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	≥1,03
Índice de endeudamiento	≤ 74%
Razón de cobertura de intereses	≥ 0
Capital de trabajo	Definido en los Pliegos Tipo
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0
Rentabilidad del activo	≥ 0

Ç

Los Proponentes que **NO** demuestren la condición de Mipyme de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, acreditarán los siguientes indicadores:

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	≥1,19
Índice de endeudamiento	≤ 70%
Razón de cobertura de intereses	≥ 1
Capital de trabajo	Definido en los Pliegos Tipo
Rentabilidad del patrimonio	≥ 0,04
Rentabilidad del activo	≥ 0,02

Y lo establecido en las condiciones de la CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA en el documento de buenas prácticas para la licitación pública

Entendiendo las particularidades y necesidades de cada proyecto, la Cámara promueve la participación plural de oferentes en los procesos de contratación, de esta manera, se sugiere que, al analizar individualmente cada indicador, se garantice al menos **la entrada del 80%** de las empresas constructoras

INDICADOR	VALOR/FÓRMULA
Liquidez	Igual o superior a 1,31
Endeudamiento	Igual o menor a 70,8%
Razón de cobertura de intereses	Mayor o igual a 1,02
Capital de trabajo	Entre 10% y 20% del PO

Por lo anterior, me permito solicitar muy formalmente, sean modificados los indicadores financieros así

Indicador	Valor concertado
Índice de liquidez	≥1.8

RESPUESTA COMITÉ ECONÓMICO:

De acuerdo con la observacion el comité economico estructurador se permite dar respuesta en los siguientes terminos:

El comité economico desarrolla en el calculo de los indicadores finacieros y de capacidad organizacional dando cumpliento al manual de requisitos habilitantes establecidos por colombia compra eficiente, en este entendido los indicadores son el resultado de diferentes analisis que le permite a este comité verificar la realdiad del mercado y la misma garantiza la pluralidad de oferente, adicional a lo anterior se precisa que el capital de trabajo es un indicador financiero se utiliza para determinar los recursos financieros disponibles, de los cuales se pueden toma de forma inmediata o en el corto plazo, con el fin de poder operar, sinedo un activo corriente que permite asegurar a la entidad asegurar el cumplineto de los contratos o mantenimiento solicitados.

La liquidez es utilizado para medir la solidez de la base financiera de una entidad, es decir, determinan si una empresa cuenta con músculo financiero para asumir oportunamente el pago de sus deudas. Para ello, se realiza una confrontación entre los activos y pasivos y, así es como se establece el grado de liquidez de la entidad.

En consecuencia, este comité se permite indicar que **SE AJOCE PARCIALMENTE** su observación y se indica la liquidez de 3.30 veces; asi mismo que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.15. del Decreto 1860 de 2021, "Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas y Mypimes", y teniendo en cuenta el análisis del sector realizado y descrito anteriormente, se establece como criterio diferencial financiera de acuerdo con la liquidez mínima presentada dentro de la muestra es de 1.02

Observación Nº02

OBSERVACIONES

1. **PERSONAL:**
 a. Se solicita a la entidad solicitar el personal al contratista, basados en lo siguiente:
 i. CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA en su DOCUMENTO DE BUENAS PRACTICAS, menciona en el numeral 3.4. PERSONAL Y EQUIPOS: "…no es una buena práctica que se considere como requisito habilitante, aportar las hojas de vida con certificaciones y soportes que acrediten la experiencia solicitada, pues este es un requisito que únicamente deberá exigirlo la entidad contratante al adjudicatario final del contrato." De acuerdo a lo anterior, SE SOLICITA a la entidad que dicho requerimiento sea exigido únicamente al oferente adjudicatario.
 Por lo que o solicitado entra en contravía de las buenas practicas y la transparencia del proceso.

b. HOJAS DE VIDA:
 i. No es motivo de comparación de propuestas lo cual es el objetivo principal de la etapa precontractual de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1150 de 2007
 ii. La calidad académica y experiencia de los profesionales que desarrollan un contrato, hace parte del compromiso que el proponente asume al momento de resultar adjudicatario, de igual forma que lo hace al comprometerse a entregar obras con materiales de alta calidad sin la necesidad de entregar las especificaciones de los mismos en la etapa precontractual, ya que esto corresponde a una etapa posterior y debe ser evaluado por los profesionales que la entidad designa como interventores quienes tienen la responsabilidad legal de realizar este tipo de labores; exigir al proponente estos requisitos entorpece y ralentiza el proceso licitatorio, lo cual va en serio detrimento de los principios de economía y del deber de selección objetiva que tienen las entidades estatales

CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA DOCUMENTO DE BUENAS PRACTICAS

3.4. PERSONAL Y EQUIPOS:
Si se exige la acreditación de personal y/o maquinaria y equipos de construcción en la etapa habilitante del proceso, bastará con certificar su disponibilidad. Para la Cámara, no es una buena práctica que se considere como requisito habilitante, aportar las hojas de vida con certificaciones y soportes que acrediten la experiencia solicitada, pues este es un requisito que únicamente deberá exigirlo la entidad contratante al adjudicatario final del contrato.

PETICION: SE SOLICITA REQUERIR PERSONAL AL CONTRATISTA Y COMO OFERENTE APORTR CARTA DE COMPROMISO

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

Teniendo en cuenta que los requisitos habilitantes relacionados con la experiencia del personal mínimo requeridos para la ejecución de la obra, fueron estructurados inicialmente para determinar la idoneidad del futuro contratista y segundo, para garantizar la correcta ejecución del contrato; es la razón por la cual se estableció la exigencia de los soportes indicados en el proyecto de pliego de condiciones para su acreditación en la etapa precontractual.

Conforme lo reseñado, como se ha venido reiterando en las diferentes respuestas a las observaciones, los conceptos de la Cámara Colombiana de Infraestructura no constituye una decisión administrativa de carácter vinculante con la capacidad de modificar las estipulaciones habilitantes estructuradas por la Dirección de Sanidad en uso de su facultad discrecional y autónoma para diseñar los pliegos de condiciones, máxime cuando estos requisitos establecidos permiten garantizar pluralidad de oferentes y no tienen naturaleza restrictiva que los invalide.

Así las cosas, la observación planteada, será atendida de forma desfavorable, concluyendo que la misma no se acoge por ser contraria al ordenamiento jurídico vigente que regula la contratación de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación Pública.

Observación Nº03

1. Favor solicitar el personal unicamente al contratista (que el oferente aporte carta de compromiso de que una vez adjudicado aportara hoja d e vida, soportes y certificaciones en el perfeccionamiento del contrato)

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

Como se indicó en la respuesta precedente, los requisitos habilitantes relacionados con la experiencia del personal mínimo requeridos para la ejecución de la obra, fueron estructurados inicialmente para determinar la idoneidad del futuro contratista y segundo, para garantizar la correcta ejecución del contrato; es la razón por la cual se estableció la exigencia de los soportes indicados en el proyecto de pliego de condiciones para su acreditación en la etapa precontractual.

Conforme lo reseñado, como se ha venido reiterando en las diferentes respuestas a las observaciones, los conceptos de la Cámara Colombiana de Infraestructura no constituye una decisión administrativa de carácter vinculante con la capacidad de modificar las estipulaciones habilitantes estructuradas por la Dirección de Sanidad en uso de su facultad discrecional y autónoma para diseñar los pliegos de condiciones, máxime cuando estos requisitos establecidos permiten garantizar pluralidad de oferentes y no tienen naturaleza restrictiva que los invalide.

Así las cosas, la observación planteada, será atendida de forma desfavorable, concluyendo que la misma no se acoge por ser contraria al ordenamiento jurídico vigente que regula la contratación de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación Pública.

Observación Nº4

2. Favor solicitar los APUS Y PROGRAMACION DE OBRA unicamente al contratista

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO Y ECONÓMICO:

De acuerdo con la observacion los comites estructuradores se permite dar respuesta en los siguientes terminos:

El análisis de precio unitario (APUs) es el examen detallado que se hace a una unidad de obra con la finalidad de conocer por separado, sus características constructivas y los elementos de costos que lo componen para sacar conclusiones y establecer su precio previo a la construcción y demostrar lógicamente su valor monetario. El procedimiento se realiza conforme a las condiciones del contrato, los planos y especificaciones técnicas del proyecto y a las condiciones propias de la obra a construir.

En consecuencia, este comité se permite indicar que **NO ACOJE** su observación ya que se debe realizar un análisis de precio unitario consiste en desglosar el costo por unidad de medida de cada rubro, identificando los rendimientos, costos y cantidades de cada uno de los insumos o materiales a utilizarse, y así establecer dichos costos en los diferentes componentes del rubro como: materiales, mano de obra, equipos y costos indirectos.

El requisito establecido se requiere para la comparación objetivas de las propuestas, por lo tanto, resulta improcedente la observación propuesta por el posible oferente. Así las cosas, no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN Nº 5

3.Favor aclarar si el objeto de las certificaciones para acreditar la experiencia puede ser en CONSTRUCCION O MANTENIMIENTO O ADECUACION O MEJORAMIENTO DE INSTALACIONES O EDIFICACIONES

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

La Dirección de Sanidad, se permite aclarar que la experiencia habilitante se puede acreditar con el máximo de contratos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, los cuales deben acreditar un objeto que guarde relación directa con la ejecución de contratos de obra pública o privada relacionados con ***"CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMODELACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIONES LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES".*** Es del caso precisar que, las edificaciones **no** necesariamente deben ser de infraestructura social de salud como hospitales, pueden ser otro tipo de edificaciones como colegios, edificios, instalaciones militares, entre otros.

Observación Nº6

4. Favor aclarar si la experiencia se puede acreditar con entidades publicas y/o privadas

RESPUESTA COMITÉ JURÍDICO:

Se le aclara al observante, que la experiencia se puede acreditar con contratos relacionados con obra pública o privada, conforme quedó establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación Nº7

5. favor aclarar si la experiencia se puede acreditar en cualquier uso de las edificaciones o instalaciones

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

La Dirección de Sanidad, se permite aclarar que la experiencia habilitante se puede acreditar con el máximo de contratos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, los cuales deben acreditar un objeto que guarde relación directa con la ejecución de contratos de obra pública o privada relacionados con ***"CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMODELACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIONES LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES".*** Es del caso precisar que, las edificaciones **no** necesariamente deben ser de infraestructura social de salud como hospitales, pueden ser otro tipo de edificaciones como colegios, edificios, instalaciones militares, entre otros.

Observación Nº8

6. Favor aclarar si en los criterior ponderables diferenciales, favor confirmar si unicamente se ponderará emprendimiento de mujeres

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

Los criterios ponderables son los que quedaron establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, así:

CONCEPTO	VERIFICACIÓN
VERIFICACIÓN ASPECTOS JURÍDICOS	HABILITADO / NO HABILITADO
VERIFICACIÓN ASPECTOS TÉCNICOS	HABILITADO / NO HABILITADO
VERIFICACIÓN ASPECTOS FINANCIEROS Y DE ORGANIZACIÓN	HABILITADO / NO HABILITADO
CONSOLIDADO FACTORES DE PONDERACIÓN	
TÉCNICA	MAXIMO 150 PUNTOS
ECONÓMICA	MAXIMO 300 PUNTOS
CUMPLIMIENTO DE LA LEY 816 DE 2003 (INDUSTRIA NACIONAL)	(10% / 20%)
PONDERACIÓN ADICIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES	0.25 %
REDUCCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS LEY 2195 DE 2022	-2%
MÁXIMO PUNTAJE PARA OTORGAR	**MÁXIMO 450 PUNTOS + (20% / 10%) + (0.25%)**

Observación Nº9

7. referente al personal, se observa que la enitadd solicita para el personal habilitante la vincualción a riesgos laborales, en este orden de idea s, se solicita que sea reitrado, toda vez que no se puede vincular a un personal sin tener seguro un contrato, estarían incurriendo a los oferent es a gastos innecesarios sin saber o tener certeza del resultado de la convocatoria.

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

Teniendo en cuenta que este requisito habilitante fue estructurado inicialmente para determinar la idoneidad del futuro contratista y segundo, para garantizar la correcta ejecución del contrato; es la razón por la cual se estableció la exigencia de los soportes

indicados en el proyecto de pliego de condiciones para su acreditación en la etapa precontractual.

Así las cosas, este requisito habilitante busca evitar que la DISAN incurra en responsabilidades solidarias, verificar la idoneidad del futuro contratista dentro del plazo de ejecución, en el entendido que las empresas que se presenten con el ánimo de presentar ofertas, cuentan con el personal idóneo y con las capacidades técnicas y económicas para la ejecución del futuro contrato.

En efecto, la observación planteada será atendida de forma desfavorable, concluyendo que la misma no se acoge por parte de la Entidad.

8. referente al personal, es un proceso descastante que para en la etapa pre contractrual indiquen se que se debe aportar 7 perfiles, siendo u n proceso desgastante se solicita que para el perosnal habilitante se permita con carta de comporniso y una vez se adjudique el contrato y dur ante el perfeccionamiento del contrato se entregue el personal habilitante

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

Como se indicó en una de las respuestas precedentes, los requisitos habilitantes relacionados con la experiencia del personal mínimo requeridos para la ejecución de la obra, fueron estructurados inicialmente para determinar la idoneidad del futuro contratista y segundo, para garantizar la correcta ejecución del contrato; es la razón por la cual se estableció la exigencia de los soportes indicados en el proyecto de pliego de condiciones para su acreditación en la etapa precontractual.

Conforme lo reseñado, como se ha venido reiterando en las diferentes respuestas a las observaciones, los conceptos de la Cámara Colombiana de Infraestructura no constituye una decisión administrativa de carácter vinculante con la capacidad de modificar las estipulaciones habilitantes estructuradas por la Dirección de Sanidad en uso de su facultad discrecional y autónoma para diseñar los pliegos de condiciones, máxime cuando estos requisitos establecidos permiten garantizar pluralidad de oferentes y no tienen naturaleza restrictiva que los invalide.

Así las cosas, la observación planteada, será atendida de forma desfavorable, concluyendo que la misma no se acoge por ser contraria al ordenamiento jurídico vigente que regula la contratación de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación Pública.

9. referente al factor ponderacional, se observa que la entidad esta solicitando unos peerfiles adicionales sin costo adicional, si bien entendem os que no es de obligatorio cumplimiento por ser un factor ponderacional, se solicita que al igual que lo señalado en el numeral anterior, se sol icita que por favor se permita acreditar este aspecto con una carta de compromiso para ser entregadas durante el perfecionamiento del contra to

RESPUESTA COMITÉ TÉCNICO:

Teniendo en cuenta que los requisitos ponderables técnicos (**otorgan puntaje**) fueron estructurados para garantizar un beneficio para la ENTIDAD ESTATAL y no para los oferentes, y comoquiera que estos son facultativos, no son de carácter obligatorio acreditarlos, se mantienen las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, toda vez que, se requieren ser evaluados en la etapa precontractual y no en la contractual como lo quiere modificar el posible observante, motivo por el cual no se acoge la observación.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR HERBERT JOSEFF KARPF

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SÁMC-062-DISÀN-EJC.-2024
Descripción del proceso	CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMO
De:	HERBERT JOSEFF KARPF
Usuario:	HERBERT JOSEFF KARPF RIVERA
Fecha:	4 días de tiempo transcurrido *(17/10/2024 2:25:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7000331
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES APL PREPLIEGO EJERCITO

Estimados señores, presentamos observaciones al prepliego en lo siguientes términos:

1 Conforme a lo establecido en la resolución 0312 de 2019 a través de la cual establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas. Artículo 2, **Parágrafo 2.** No están obligados a implementar los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución, los trabajadores independientes con afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo."

Amablemente les solicitamos ajustar los estudios previos correspondiente al SG SST, en lo pertinente, no se les puede solicitar certificación por parte de la ARL de la implementación del SG SST, puesto que por ley o están obligadas a ello, entre otras. las personas naturales independientes afiliadas de manera voluntaria a la ARL no están obligadas a la implementación del SG SST, solicitamos no requerir la certificación de la ARL en este sentido a estas personas. En su lugar, les solicitamos indicar que este tipo de personas puedan presentar un compromiso de la siguiente manera, tal como lo han hecho otras entidades públicas:

"Que me comprometo a cumplir con la política de seguridad y salud en el trabajo (SST) establecida en el Decreto 1072 de 2015, especialmente, cumpliendo las obligaciones establecidas en el Artículo 2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores que entre otras dispone:

DOCUMENTOS

Políticas de Seguridad y Salud en el Trabajo firmada por el representante legal

Matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riegos para el objeto del contrato, firmada por el representante legal.

Plan de trabajo en la Seguridad y Salud en el Trabajo durante la duración del contrato, firmado por el representante legal.

Programa de gestión de riegos para sub-contratistas, firmado por el representante legal.

Matriz de elementos de protección personal, firmada por el representante legal.

Igualmente, solicitamos que en caso de proponentes plurales si uno de los integrantes es persona jurídica, sea esta la que acredite la certificación de implementación del SG SST.

Respuesta Comité Jurídico

Frente a su observación, es importante señalar que, al tratarse de un contrato de obra y teniendo en cuenta el lugar de ejecución de este, se requiere que todos los posibles oferentes cumplan con ciertas condiciones.

Es así como se requiere que en cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 0312 de 2019 la cual indica:

> *"La presente Resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales"*

Es así como que resulta improcedente no exigirles el certificado de estándares mínimos a todos los posibles oferentes; toda vez que, el presente proceso de selección se trata de un contrato de obra y no de un contrato de prestación de servicios como persona natural.

Por lo anterior, no se acoge la observación**.**

Observación N°02

2. En el estudio previo se indica lo siguiente:

Se advierte que el proponente plural, debe inscribirse como tal en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II; de igual forma el proponente plural deberá tener cargado en el usuario en SECOP II, el documento de constitución del proponente plural firmado por los representantes legales de cada integrante., so pena de rechazo de la propuesta; se recomienda verificar "Guía rápida para la creación de proponentes plurales en el SECOP II" expedida por la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente

Por favor aclarar si el acuerdo consorcial que solicitan se encuentre cargado en el usuario del consorcio debe corresponder expresamente a este proceso o como es lo usual un acuerdo consorcial para participar en procesos de contratación estatal de manera general. Agradecemos su atención.

Respuesta Comité Jurídico

El comité jurídico estructurador se permite aclarar que el documento de conformación del proponente plural debe corresponder al proceso de selección.

Observación N°03

Estimados señores, amablemente les solicitamos incluir en el pliego definitivo que las personas naturales que ejercen profesiones liberales como ingeniería y arquitectura no están obligadas a presentar registro mercantil, conforme lo establece el manual para establecer los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad encargada de la vigilancia de las Cámaras de comercio y las normas de código de comercio.

En efecto en el concepto 221256 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, indica:

"De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no se considera acto mercantil "la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales."

" Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 16 de 1999, manifestó "a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de comercio definen lo que debe entenderse por "profesionales liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico."

"La misma Corporación, en sentencia del 15 de agosto de 1.997, señaló: "**De conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada, pues el artículo 20 de la misma obra no cataloga como mercantiles a la prestación de servicios por un grupo de profesionales, ni porque se realice a través de una unidad económica organizada, lo que significa, que independientemente del medio que se utilice para prestar los servicios profesionales si estos corresponden a las profesiones liberales, como es la medicina, no son mercantiles**." (negrilla fuera de texto)

"Por su parte, el tratadista Gabino Pinzón, en su libro Introducción al Derecho Comercial. 3a. edición, 1985, Págs. 162 y 165, señala: "(...) **no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma**. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio.

"Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada." (Subrayado fuera del texto)

"**Conforme a la normativa, jurisprudencia y doctrina señaladas, quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio**."

Finalmente concluye:

"En consecuencia, frente a su inquietud, **es importante señalar que no se debe confundir la obligación de los comerciantes de inscribirse en el registro mercantil -artículo 19 del Código de Comercio- con la que tienen las personas jurídicas o naturales que ejercen profesiones liberales como la ingeniería civil o la arquitectura que deseen contratar con el Estado de inscribirse en el Registro Único de Proponentes –RUP- de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y de inscribir los contratos para efectos de acreditar experiencia en el objeto a contratar vgr. contratos de obra**.[1] (negrilla fuera de texto)

Es decir que NO es un documento que la entidad pueda solicitar como

[1] https://buscadorconceptos.sic.gov.co/#/search/detail/697

habilitante, igualmente en el Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente indica:

"C. Acreditación de los requisitos habilitantes

El Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El certificado del RUP es la prueba de tales condiciones, por lo que las Entidades Estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo. es así como en los pliegos tipo como requisito habilitante jurídico solo se solicita la CC a las personas naturales, que es a través de la cual se demuestra su capacidad de contratar :

"**Capacidad Jurídica**

"La capacidad jurídica es la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incursa en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.

"A. Persona natural

Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años son capaces jurídicamente a menos que estén expresamente inhabilitadas por decisión judicial o administrativa, como la interdicción judicial, y que no estén incursas en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley."[2]

Ahora bien, el registro mercantil es simplemente un instrumento para dar publicidad a terceros de las actividades desarrolladas por los comerciantes personas naturales, pero no es un requisito habilitante para demostrar su capacidad jurídica ni su experiencia, puesto que las mismas se demuestran con la CC y con el RUP, con la primera se demuestra que no se es incapaz para contratar por sí mismo y con el segundo se acredita la experiencia en el sector de la construcción, que es lo que debe interesar a la entidad, no si se es

[2] https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_manual_requisitos_habilitantes.

comerciante o no, la calidad de comerciante NO es un requisito para contratar con el estado, son las normas del derecho administrativo las que se deben aplicar en la Contratación Estatal, no las normas establecidas en el Código de Comercio, las cuales no rigen la relación entre particulares y el Estado, sino las formas societarias y los contratos de carácter mercantil entre particulares como la compraventa, el arrendamiento, el comodato, entre otros, pero no los contratos de obra pública, los cuales se rigen por la ley 80 de 1993, entre otras, y por las Directrices de Colombia Compra Eficiente, ente rector en materia de Contratación Estatal en Colombia; en lo no reglado si hay lugar a la aplicación de las normas del derecho privado, sin embargo, **para efectos de los requisitos jurídicos habilitantes, es clara la instrucción de Colombia Compra Eficiente la capacidad jurídica y la experiencia se demuestra con la CC y el RUP**.

Así las cosas, amablemente les solicitamos eliminar la solicitud del registro mercantil para personas naturales, puesto que no es un requisito habilitante para contratar con el Estado, conforme lo ha indicado Colombia Compra Eficiente.

Solicitar el registro mercantil, que lo único que demuestra es la calidad de comerciante de una persona natural y su publicidad a terceros, limita la participación de las personas naturales que están facultadas por ley para ejecutar el objeto contractual del presente proceso, conforme se demuestra con la experiencia inserta en el RUP.

En espera de que nuestra observación sea acogida en pro de no discriminar a las personas naturales y acoger las disposiciones del ente rector de contratación estatal en Colombia.

Respuesta Comité Jurídico

Frente a este punto, ha de decirse que, al tratarse de un contrato de obra, catalogado como un acto de comercio, se exige a todos los posibles oferentes, por una parte, cuando se trata de persona jurídicas a acreditar su existencia y la facultad de ejercer actos de comercios a través del Certificado de Existencia y Representación Legal y por la otra, cuando se trata de naturales, en este tipo de contratos, se exige por mandato legal para acreditar el ejercicio de esa actividad de comercio como lo es el mantenimiento y/o adecuación de instalaciones, estar registrada ante cámara de comercio, de lo contrario, su actividad será ilegal.

Frente al particular, resulta procedente citar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de Segunda Instancia Radicado 2019-129 del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021); quien, al frente al caso precisó:

"(…)
advierte la Sala que el segundo cuestionamiento de la parte actora, radica en sostener que no le era exigible a las dos personas naturales que hacían parte del Consorcio Eco Obras aportar el registro mercantil, por lo tanto corresponde a la Sala determinar si ¿en el caso concreto les era exigible a las dos personas naturales, integrantes del CONSORCIO ECO OBRAS, el que aportaran sus registros mercantiles al proceso de selección, o si por el contrario, tal y como lo sostiene la parte actora, dicho requisito no les era exigible, por desarrollar estas personas una profesión liberal como lo es la arquitectura?

Para dar respuesta a la anterior interrogante, debe precisar la Sala que tal y como lo dispone el artículo 26 del Código de Comercio, el registro mercantil tiene por objeto "llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad".

Por su parte, el artículo 28 del mismo Código, dispone que entre otros, deberán inscribirse en el registro mercantil "Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio", estos es, los comerciantes, quienes se

encuentran definidos en el artículo 10 ibídem, como "las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles".

En lo que respecta a la contratación pública, la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente, ha explicado que: i) el registro mercantil es un documento necesario para verificar la capacidad jurídica de los proponentes que tengan la condición de personas naturales y que sean comerciantes; ii) por el contrario si se trata de personas jurídicas, la capacidad jurídica se deberá verificar con el certificado de existencia y representación legal y; iii) si el proponente es una persona natural que no tiene la calidad de comerciante, como aquellas que ejercen profesiones liberales, para acreditar la capacidad jurídica sólo se requería de la cédula de ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, advierte la Sala que el aportar el registro mercantil, se constituye en un requisito jurídico habilitante, únicamente cuando el proponente se trata de una persona natural que ostenta la calidad de comerciante, puesto que de lo contrario no le sería exigible contar con el registro mercantil y mucho menos aportarlo a los procesos de selección.

Ahora bien, en el caso concreto el quid del asunto, radica en determinar si los señores JORGE FREDDY GONZÁLEZ VARGAS y MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ BENAVIDES, ambos integrantes del CONSORCIO ECO OBRAS, de conformidad con la experiencia y balances reportados, pueden ser considerados como comerciantes o no, para con ello determinar, si les era exigible que aportaran el registro mercantil al proceso de selección.
Para dar respuesta al anterior interrogante, advierte la Sala en primer lugar, que la calidad de comerciante, en los términos del artículo 10 del Código de Comercio, no depende de la cualificación profesional de la persona, sino de la naturaleza de las actividades que desarrolle.

Lo anterior quiere significar, que una persona puede tener la condición de comerciante, independientemente de su profesión o grado de escolaridad, puesto que lo determinante será el tipo de actividades que desarrolle. De lo expuesto hasta el momento, advierte la Sala que independientemente que los señores JORGE FREDDY GONZÁLEZ VARGAS y MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ BENAVIDES, sean arquitectos de profesión (profesión liberal), ello per se no los excluye de ser comerciantes, si se evidencia que desarrollan profesionalmente actos de comercio.

Ahora bien, el artículo 20 del Código de Comercio establece que constituye un acto mercantil para todos los efectos legales "Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones". Sin embargo, por otro lado: i) el artículo 23 ibídem, dispone que no es un acto mercantil "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales" y ii) el artículo 2 de la Ley 435 de 1998 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura", señala que entre las actividades que desarrollan los arquitectos se encuentran las de "construcción, ampliación, restauración y preservación de obras".

De lo expuesto hasta el momento, pareciera surgir una aparente contradicción normativa entre el artículo 20 del Código de Comercio, que señala como actos de comercio los relacionados con construcciones; y los artículos 23 del Código de Comercio y 2 de la Ley 435 de 1998, que indician que: i) el ejercicio de profesionales liberales no es un acto mercantil y; ii) que la actividad de construcción es una actividad propia de la profesión liberal de arquitectura. Sin embargo, advierte la Sala que dicha contradicción es meramente aparente por las siguientes razones:

- *Tal y como se ha venido precisando, la condición de comerciante no depende de la cualificación profesional de la persona natural, sino del tipo de actividades que desarrolle.*

- *Si se revisa con detenimiento el artículo 23 del Código de Comercio, se advierte que lo que no se considera como acto de comercio es la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales. Lo anterior quiere significar, que un profesional liberal que únicamente presta a terceros los servicios inherentes a su profesión (conocimientos profesionales) no es considerado comerciante, por cuanto no está ejerciendo el comercio, sino su profesión.*
- *Por el contrario, si un profesional liberal, utiliza sus habilidades profesionales no ya para prestar servicios o conocimientos profesionales, sino para generar una empresa, entendida esta según el artículo 25 del Código de Comercio, como "toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes" su actividad se torna en comercial, de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio y deja de ser el simple ejercicio de una profesión liberal, por cuanto en este último evento, ya no solo está prestando su conocimiento profesional para la consecución de un fin, sino que está articulando elementos técnicos, financieros y operaciones para el desarrollo de una empresa.*
- *A modo de ejemplo, advierte la Sala que un arquitecto bien puede simplemente prestar su servicios a terceras personas, por ejemplo efectuando los diseños de inmuebles y dirigiendo las obras de terceros, lo que implica (prestación de servicios inherentes a su profesión) o puede de manera autónoma y cimentado sobre sus conocimientos en el sector, constituir una empresa dedicada a la construcción de obras, para la cual ya no solo requerirá de sus cocimientos profesionales, sino de la articulación de aspectos técnicos, financieros y operacionales.*

Corolario de lo expuesto, considera la Sala que en el caso concreto si les era exigible a los señores JORGE FREDDY GONZÁLEZ VARGAS y MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ
BENAVIDES, el que aportaran sus registros mercantiles, puesto que según las documentales aportadas al proceso de selección, no solo desarrollaban el ejercicio de su profesión liberal, sino que desarrollaban la empresa de construcción de obras.

En consonancia con lo anterior, considerando que la Secretaria de Integración Social requirió al Consorcio Eco Obras, que aportará los registros mercantiles de las referidas personas, y el Consorcio proponente no efectuó la subsanación, considera la Sala que había lugar a rechazar su oferta, por no cumplir con todos los requisitos habilitantes y por tanto no se encuentra evidenciada una falsa motivación o desviación de poder como lo alega la parte actora.
(…)"

Como bien se aprecia, resulta improcedente desde el ordenamiento jurídico vigente, tal y como lo reiteró el alto tribunal, no exigirles el registro mercantil a las personas naturales que acrediten el ejercicio de una profesión liberal, toda vez que, el presente proceso de selección se trata de un contrato de obra y no de un contrato de prestación de servicios profesionales inherentes al intelecto o al ejercicio de una profesión liberal. Razón por la cual, no se acoge la observación.

4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR HERBERT JOSEFF KARPF

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SÁMC-062-DISÀN-EJC.-2024
Descripción del proceso	CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, OPTIMIZACIÓN, MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LAS REDES HIDROSANITARIAS; REMO
De:	HERBERT JOSEFF KARPF
Usuario:	HERBERT JOSEFF KARPF RIVERA
Fecha:	9 horas de tiempo transcurrido *(21/10/2024 8:51:18 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.7013280
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES RAZON COBERTURA DE INTERESES

Estimados señores, amablemente les solicitamos bajar la razón de cobertura de intereses a 9, puesto que el solicitado en el estudio previo está demasiado alto y deja por fuera a muchos posibles propoenentes que cumplen con la capacidad técnica para ejecutar el objeto contractual, amablemente les solicitamos aplicar las directrices dadas por Colombia Compra Eficiente en la Guía para Procesos de Contratación de obra pública (https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_obra_publica.pdf), única entidad encargada a nivel nacional de establecer las reglas en materia de contratación estatal, donde de una manera juiciosa y responsable realizan un estudio real del sector de los contratos de obra pública (construcción), indicando en el Anexo 1 lo siguiente:

"Información de capacidad financiera y capacidad organizacional del sector de la construcción en Colombia Compra Eficiente utilizó una muestra de **500** empresas del sector de la construcción a partir de información publicada en el Sistema de Información de Registro Empresarial de la Superintendencia de Sociedades –SIREM-. Esta muestra contiene empresas de todos los tamaños empresariales y de todo el país. Con esta información se realizó un análisis gráfico con histogramas para analizar el comportamiento del sector en cada uno de los indicadores, se definieron los rangos donde se encuentra la mayor concentración de las empresas y se estudió la distribución de los datos dentro de estos rangos para finalmente establecer los límites inferiores o superiores para cada indicador de capacidad financiera y organizacional.

Liquidez: La muestra evidencia una dispersión de los datos, donde el rango más representativo es de liquidez entre 1 y 1,5 con 20% de las empresas dentro de él. Adicionalmente dentro de este rango se encuentra una distribución uniforme de los datos. **Por esto Colombia Compra Eficiente recomienda exigir un indicador mayor o igual a 1**. El 90% de las empresas de la muestra tienen una liquidez mayor o igual a 1.

Endeudamiento: El 53% de la muestra tiene niveles de endeudamiento mayores al 50%. Adicionalmente el 35% de la muestra tiene endeudamientos entre el 50% y 70% con una distribución uniforme dentro de este rango. Por esto Colombia Compra Eficiente recomienda exigir un indicador menor o igual a 70%. El 82% de las empresas de la muestra tienen un endeudamiento menor o igual a 70%.

Razón de cobertura de intereses: Este indicador suele mostrar datos extremos los cuales se deben manejar como datos atípicos, debido a que varias empresas muestran unos gastos de intereses mínimos en comparación a su utilidad, lo cual resulta en un indicador alto que distorsiona la muestra. El 44% de la muestra tiene una cobertura entre 1 y 5. Dentro de este rango la mayor concentración de empresas tiene razones de cobertura entre 1 y 2. **Por esto Colombia Compra Eficiente recomienda exigir un indicador mayor o igual a 1**. El proponente que no tenga gastos de intereses queda habilitado para este indicador porque no tiene intereses que cubrir. El 85% de las empresas de la muestra tienen una razón de cobertura de intereses mayor o igual a 1.

Así las cosas, les solicitamos adecuar los índices financieros al estudio realizado por Colombia Compra Eficiente basado en el estudio de 500 empresas colombianas dedicadas al sector de la construcción en todo el país así:

RAZON DE COBERTURA DE INTERESES 1 (o en su defecto bajarlo a 9 para garantizar la pluralidad de oferentes) Agradecemos su atención . Cordial saludo

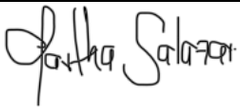
RESPUESTA COMITÉ ECONÓMICO

De acuerdo con la observacion el comité economico estructurador se permite dar respuesta en los siguientes terminos:

El comité economico desarrolla en el calculo de los indicadores finacieros y de capacidad organizacional dando cumpliento al manual de requisitos habilitantes establecidos por colombia compra eficiente, en este entendido los indicadores son el resultado de diferentes analisis que le permite a este comité verificar la realdiad del mercado y la misma garantiza la pluralidad de oferente, adicional a lo anterior se precisa que el capital de trabajo es un indicador financiero se utiliza para determinar los recursos financieros disponibles, de los cuales se pueden toma de forma inmediata o en el corto plazo, con el fin de poder operar, sinedo un activo corriente que permite asegurar a la entidad asegurar el cumplineto de los contratos o mantenimiento solicitados.

La Razón de Cobertura de Intereses refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

En consecuencia, este comité se permite indicar que **SE ACEPTA** su observación que la razon de cobertura de interes debera ser igual o mayor a 9
Proyectó:

DESIGNACIÓN	GRADO Y NOMBRE	FIRMA
GERENTE DE PROYECTO	MY. MARTHA LILIANA SALAZAR HERNÀNDEZ	

COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR	PS. ANDREA VARGAS PESTANA	
COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR	PS. NATALIA ESTEFANY JIMENEZ CONTRERAS	
COMITÉ JURÍDICO ESTRUCTURADOR	PS. ESTEPHANY CRUZ SUÁREZ	